

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de octubre de 2017.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.M.M., en nombre y representación del Club de Tenis-Pádel Alcobendas, contra el Decreto del Ayuntamiento de Alcobendas de fecha 14 de agosto de 2017, por el que se adjudica el contrato “Servicios de Escuelas Deportivas de Tenis y Pádel en el Patronato Municipal de Deportes”, número de expediente 2215/2017, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Los días 13 y 17 de mayo de 2017, se publicó respectivamente en el DOUE y en el BOE, el anuncio de convocatoria de licitación del contrato de servicios mencionado, a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 515.753,57 euros.

**Segundo.-** El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), en su cláusula 1, define el objeto del contrato como *“la prestación de servicios para la ejecución del programa de las Escuelas deportivas de tenis y pádel y su vinculación*

*a las actividades propias de un club deportivo de la disciplina deportiva correspondiente en el Patronato Municipal de Deportes.”*

En su cláusula 17.2.2, respecto de los criterios de adjudicación el PCAP establece que se atribuirán hasta 46 puntos a la oferta económica; hasta 15 puntos por la Integración de la escuela en proyecto deportivo (club) y hasta 9 puntos por mejoras de la oferta. Respecto al criterio debatido en el recuso señala: *“integración de la escuela en proyecto deportivo (club).*

*(Los datos que se requieren a continuación irán referidos a la última temporada 2016/2017 y deberán ir acompañados de la documentación necesaria para la comprobación de su veracidad, junto a la proposición de la oferta económica).*

*2.1. Nº de fichas federativas en la disciplina correspondiente (hasta 3 puntos)*

*<20... 0 puntos*

*>=20... 1 punto*

*>=50... 2 puntos*

*>=100... 3 puntos*

*2.2. Nº de categorías (de edad) diferentes en la que participan (hasta 3 puntos)*

*=1... 0 puntos*

*=2... 1 punto*

*=3... 2 puntos*

*>=4... 3 puntos*

*2.3. Nº de participaciones del club en competiciones (o exhibiciones) no federadas (hasta 3 puntos)*

*<2... 0 puntos*

*>=2... 1 punto*

*>=4... 2 puntos*

*>=6... 3 puntos*

*2.4. Nº de participaciones del club en competiciones federadas (hasta 3 puntos)*

*<2... 0 puntos*

*>=2... 1 punto*

*>=4... 2 puntos*

*>=6... 3 puntos*

*2.5. Participación del club en la organización de eventos deportivos (hasta 3 puntos)*

*De carácter Local 1/2 punto/evento hasta 1 punto.*

*Competición federada oficial 2 puntos”.*

En la cláusula 19, relativa a la forma y contenido de las proposiciones se establece que las proposiciones y la documentación que las acompaña constarán de tres sobres, sobre nº 1 documentación administrativa, sobre nº 2 documentación técnica y sobre nº 3 proposición económica y especifica el PCAP:

*“Sobre 2. PROPOSICIÓN. CRITERIOS QUE REQUIEREN UN JUICIO DE VALOR:*

*En este sobre deberá introducirse exclusivamente la documentación necesaria para definir y valorar la propuesta presentada en los aspectos recogidos en la cláusula de criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor. Así pues presentarán un proyecto técnico con las propuestas de programación y desarrollo de las actividades y servicios, que se reflejan y proponen en el Pliego de Prescripciones Técnicas, de acuerdo con el esquema ahí definido, siendo sólo consideradas las aportaciones que se desarrollen dentro de los apartados y en el orden propuestos. Además, las propuestas técnicas deberán contar con un índice paginado.*

*Será motivo de rechazo de la oferta la inclusión en este sobre de cualquier dato que se refiera a los criterios de aplicación mediante fórmula, así como a la propuesta económica”.*

**Tercero.-** A la licitación concurren 3 empresas, CET Majadahonda, Ocapa y Club de Pádel-Tenis Alcobendas.

La recurrente resultó excluida por haber incluido en el sobre dos, que contiene la documentación a valorar bajo criterios subjetivos, según indica el Acuerdo de la Mesa *“al incluir en su sobre 2 un documento de compromiso firmado por 111 padres, reflejando en ese un compromiso de cambio de licencia federativa”*, entendiéndose que la inclusión de tal compromiso era contraria a lo previsto en la cláusula 19 del PCAP

donde se considera motivo de rechazo de la oferta la inclusión en el sobre 2 de cualquier dato que se refiera a los criterios aplicables mediante fórmula, así como la propuesta económica. Los alumnos federados a que se refiere el escrito están inscritos en el Club de Tenis Ciudad de Alcobendas.

CET Majadahonda, a efectos de valoración del criterio de adjudicación *“integración de la escuela en proyecto educativo (club)”* incluyó en el sobre 3 el modelo de proposición económica indicando que la escuela se integrará en el proyecto deportivo de la disciplina deportiva correspondiente de la entidad Club Deportivo Ciudad de Alcobendas, indicando el número de 137 fichas federativas referidas a la última temporada 2016/2017, las categorías en que participan y las participaciones en competiciones entre otros datos. Adjunta un certificado de la Federación de Tenis de Madrid acreditando dichos extremos respecto de Club Deportivo Ciudad de Alcobendas. Asimismo adjunta una declaración del Administrador de CET Majadahonda indicando que el proyecto deportivo del servicio de escuelas deportivas de tenis y pádel va a ser desarrollado por el CDE Tenis Ciudad de Alcobendas y otro escrito del Presidente del CDE Ciudad de Alcobendas manifestando que este club desarrollará dicho proyecto deportivo conjuntamente con el CET Majadahonda tal como ha venido realizando en los últimos años.

**Cuarto.-** A propuesta de la Mesa de contratación, celebrada el 10 de agosto de 2017, el 14 de agosto se dicta Decreto por el que el órgano de contratación declara excluida de la licitación la oferta presentada por el Club de Tenis y Pádel Alcobendas y procede asimismo a clasificar el resto de ofertas proponiendo la adjudicación a CET Majadahonda Gestión Deportiva, S.L. Dicho Decreto fue notificado a la recurrente en la misma fecha de su adopción sin indicación de los recursos procedentes, plazo y órgano ante el que pueden ejercitarse.

Con fecha 21 de agosto la recurrente presenta ante el Ayuntamiento recurso calificado como de reposición contra el Decreto mencionado que, sin proceder a la recalificación del mismo, dado el error en la calificación y a su remisión a este Tribunal, es inadmitido con fecha 24 de agosto *“toda vez que nos encontramos ante*

*un expediente de contratación sujeto a regulación armonizada, correspondiendo por ello el régimen de recursos especiales en materia de contratación que establece el artículo 40 y siguientes del TRLCSP”.*

**Quinto.-** Con fecha 24 de agosto de 2017, tuvo entrada en este Tribunal el escrito de Club de Tenis-Pádel Alcobendas de interposición de recurso especial en materia de contratación contra la valoración de la oferta de la propuesta como adjudicataria y contra su exclusión.

En el recurso alega que la oferta propuesta como adjudicataria (CET Majadahonda) debió de ser excluida porque no son válidas las 137 fichas federativas aportadas para valorar la integración de la escuela en un club, ya que pertenecen al Club de Tenis-Pádel Alcobendas y no al Club de Tenis Ciudad de Alcobendas, y porque no constan los acuerdos adoptados, conforme establecen sus normas de funcionamiento interno. Igualmente solicita sea admitida su oferta ya que si bien aportó en el sobre 2 información sobre sus fichas lo hizo en cumplimiento de lo exigido por el PPT relativo a presentación de la entidad.

En consecuencia solicita que *“se acuerde la nulidad de la exclusión y se deje sin efecto la mencionada resolución dictada por el Ayuntamiento de Alcobendas, siendo admitida nuevamente su propuesta a trámite, o en su defecto, se declare la nulidad del concurso debiéndose, en su caso, abrir un nuevo concurso, en la forma y condiciones que fija el PCAP aprobado por el Ayuntamiento, garantizando, en todo caso, el principio de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, haciendo cumplir lo preceptuado en TRLCSP”.*

El órgano de contratación en su informe al recurso manifiesta que la Mesa de contratación ha actuado correctamente ya que *“Las relaciones internas entre dos entidades privadas y la formación de su voluntad no es objeto de revisión por parte de ese Tribunal ni por parte de esta Administración.*

*La inclusión en el sobre que alberga la documentación que se valorara conforme a criterios sujetos a juicio de valor de aspectos evaluables mediante fórmula matemática, conlleva inexorablemente a la exclusión de la oferta. En este caso, además, la recurrente pretende con su aportación, anular la posible puntuación por el mismo concepto a otra empresa, hecho este que podría entenderse de mala fe.*

*Una vez excluido de la licitación su condición de licitador afectado cesa, por lo que ha perdido la legitimación para recurrir la clasificación y/o valoración del resto de las ofertas”.*

**Sexto.-** Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso a los restantes interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones habiendo sido presentadas por la propuesta como adjudicataria CET Majadahonda, que se opone a la estimación del recurso indicando que se presenta al concurso con el Club de Tenis Ciudad de Alcobendas, que reúne todos los requisitos legales exigidos por la normativa vigente en cuanto a su personalidad jurídica, capacidad de obrar, al amparo de los necesarios estatutos, aprobados por la Comunidad y que regulan a través de sus normas de funcionamiento y sus órganos representativos toda la actividad del Club. El Ayuntamiento no ha encontrado ningún impedimento para calificar nuestra oferta como la más beneficiosa y carente por tanto de cualquier tipo de error o incidencia que fuese motivo de subsanación en su caso, o de la exclusión de la misma. Esta sociedad, de manera conjunta con el Club de Tenis Ciudad de Alcobendas, cumple los requisitos que dan acceso a la puntuación correspondiente, presenta Certificado oficial emitido por la Federación de Tenis de Madrid en el mes de junio.

Añade que en el sobre correspondiente a la documentación presentada por el recurrente, existen 111 cartas de compromiso para federarse en un futuro, firmadas por los padres, argumentado que esto es motivo más que suficiente para que la Mesa de contratación hubiese rechazado nuestra documentación, que está basada en una certificación oficial donde se acredita la existencia de esas licencias a

nombre del Club, pero solicita admitir como válidas las presentadas por el recurrente, que se limitan a ser unas simples cartas de compromiso, que por supuesto como es obvio no son fichas federativas tal como exige el Pliego.

Finalmente el escrito de alegaciones indica que la absorción del Club de Tenis Ciudad de Alcobendas por el Club de Tenis-Pádel Alcobendas es absolutamente falsa, que no tiene ningún fundamento, no existiendo ningún acto jurídico, administrativo o de cualquier tipo que sostenga tal afirmación, no existiendo por su parte ni la más mínima intención que dicha situación se vaya a producir. La única forma que encuentra el Club recurrente, de nueva constitución, de acreditar una solvencia técnica basada en las actividades que hubiese desarrollado con anterioridad a la licitación, es atribuirse esa experiencia a través de la desarrollada por el Club, alegando que se ha producido una absorción, y pretendiendo por tanto que dicho requisito le sea homologado en detrimento del Club que sí ha desarrollado las actividades exigidas.

**Séptimo.-** Con fecha 13 de septiembre de 2017, el Tribunal ha acordado mantener la suspensión del expediente de contratación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** Se acredita la legitimación activa porque de prosperar el recurso y ser admitida la recurrente podría ser adjudicataria. Solo en ese supuesto (permanecer en la licitación), cabía reconocer su legitimación para recurrir contra la adjudicación cuando se produzca alegando contra cualquier defecto del procedimiento incluida la valoración de las ofertas, ya que el artículo 42 del TRLCSP reconoce ésta a *“toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto*

*perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.*

Se acredita igualmente la representación con que actúa el firmante del recurso.

**Tercero.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso, debe indicarse que se ha interpuesto contra la exclusión de la proposición en un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 209.000 euros, por lo que es susceptible del recurso especial al amparo del artículo 40.1 y 2.c) del TRLCSP. No es susceptible de recurso la valoración de las ofertas sino en el momento que se dicte el acto de adjudicación.

**Cuarto.-** El recurso especial se planteó en tiempo, pues la Resolución impugnada fue adoptada el 14 de agosto de 2017, practicada la notificación el mismo día e interpuesto el recurso el 28 de agosto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

**Quinto.-** Son varios los motivos de recurso. Así se alega, en orden del recurso:

- Que la empresa clasificada en primer lugar infringe el artículo 9 del Decreto 99/1997, regulatorio de las asociaciones y entidades deportivas de la Comunidad de Madrid en cuanto se ha aportado un compromiso de que el Club de Tenis Ciudad de Alcobendas va a desarrollar el proyecto deportivo contenido en la licitación conjuntamente con CET Majadahonda sin haber sido adoptado acuerdo societario adecuado y haberlo presentado de forma unilateral el presidente sin poderes al efecto.

- Incorrecta valoración del criterio de adjudicación “integración de la escuela en proyecto deportivo”, en cuanto se valora al CET Majadahonda con 9 puntos basados en 137 fichas federativas pertenecientes el Club de Tenis Ciudad de Alcobendas y la participación de este club en distintas competiciones y categorías cuando *“111 de las mencionadas licencias y su correspondiente participación en*

*competiciones se encuentran en trámite y compromiso fehaciente de absorción por el club de Tenis-Pádel Alcobendas*". Es decir, CET Majadahonda se apropia de 111 licencias que no le pertenecen.

- El recurrente, Club de pádel-tenis de Alcobendas, incluye en el sobre 2 el listado nominal de las licencias federativas de 120 alumnos con la firma de 111 padres que se comprometen al cambio de club, los cuales, dice la recurrente, expresan su pertenencia al nuevo Club de tenis-pádel Alcobendas así como que en ningún caso continuaran en el Club de Tenis Ciudad de Alcobendas. Estas licencias son las que se ha apropiado el CET Majadahonda y por las que se le ha valorado indebidamente con 9 puntos. En la documentación presentada en el sobre 2 el Club de Tenis-Pádel Alcobendas se limita a hacer una breve exposición acerca del origen del nuevo club en los que hace mención al compromiso de cambio de jugadores y alumnos a través de sus licencias que no afecta a la cláusula 19 del pliego pues es necesario para acreditar que se ha producido una absorción del antiguo club de Tenis Ciudad de Alcobendas sin aportar esa documentación y dado que se trata de un club de nueva creación única y exclusivamente puede contar con la actividad hasta ahora desarrollada a través del club absorbido.

- Considera que se le debería haber concedido plazo de subsanación de 3 días para el supuesto de considerar vulnerado lo dispuesto en la cláusula 19 relativa al contenido de las proposiciones.

El órgano de contratación informa que el Decreto es conforme a derecho y la exclusión del recurrente se adoptó en cumplimiento de lo dispuesto en el PCAP, y en el artículo 1 y 139 del TRLCSP respecto al tratamiento igualitario y no discriminatorio en la contratación pública y a que la actuación de los órganos de contratación sea ajustada al principio de transparencia y conforme a lo establecido en el art 145.2,150.2 y 160.1 in fine del TRLCSP según los cuales la documentación se debe presentar en sobres separados y la valoración de los criterios técnicos sujetos a juicio de valor se debe realizar antes de conocer la oferta económica y demás criterios evaluables mediante fórmulas, para evitar que ese conocimiento pueda

influenciar la valoración a realizar mediante criterios sujetos a juicio de valor, y así mantener la máxima objetividad en la valoración de estos criterios. Por último advierte que no procede subsanación alguna al no resultar de aplicación el supuesto examinado en este recurso.

Dada la pluralidad de motivos de recurso y la repercusión en diferentes momentos del procedimiento, para una adecuada resolución del recurso, cuya pretensión es que se admita la propuesta de la recurrente al procedimiento, procede analizar en primer lugar los motivos que supondrían una retroacción del procedimiento y en su caso, en último lugar los relativos a la valoración de las ofertas, si para ello la posición de la recurrente en la clasificación le otorgara legitimación activa. Es decir, comenzar el examen de los motivos relativos a su exclusión, en concreto motivada por haber introducido documentación correspondiente a los criterios de evaluación automática en el sobre correspondiente a los de juicio de valor.

Alega la recurrente que el PPT, en su apartado 8, prevé que *“Además de la documentación requerida en el pliego de Cláusulas Administrativas, las entidades licitadoras presentaran un proyecto técnico en cada lote con las propuestas de programación y desarrollo de las actividades y servicios, que se reflejan y proponen en este Pliego, de acuerdo con el siguiente esquema, siendo sólo consideradas las aportaciones que se desarrollen dentro de los apartados y en el orden que aquí se definen. Además, las propuestas técnicas deberán contar con un índice paginado.”* Y en el punto E se refiere al aspecto *“PRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD”* consistente en *“Breve presentación de la entidad que contenga las principales actividades que desarrolla, organigrama, sede social y otros aspectos que considere importantes”*. En cumplimiento de dicha previsión señala que hizo una breve exposición *“del origen del Club, así como la ruptura o, mejor dicho, la absorción del Club de Tenis Ciudad de Alcobendas por el Club de Tenis-Pádel Alcobendas y, única y exclusivamente, como prueba evidente y fehaciente de dicho cambio o absorción de Clubes, se acompaña el listado nominal de las licencias federativas de 120 alumnos, con la firma de 111 padres que se comprometen al cambio de club, los cuales expresan su*

*pertenencia al nuevo CLUB DE TENIS-PÁDEL ALCOBENDAS así como a que en ningún caso continuarán en el Club de Tenis Ciudad de Alcobendas.”*

*El artículo 150.2 del TRLCSP establece “(...) La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada.”*

La intención del legislador de mantener la imparcialidad de los técnicos a la hora de valoración de las ofertas, es la cuestión que se regula en el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que establece: *“la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquellos”.*

A este respecto es clarificador el Informe 12/2013, de 22 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón sobre el secreto de las proposiciones y la inclusión indebida de la documentación en los diversos sobres que deben presentar los licitadores en el punto II de conclusiones afirma *“II. La inclusión de información sobre la oferta evaluable mediante fórmulas, en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor, infringe los principios de igualdad de trato y no discriminación, y conlleva la exclusión del licitador”.*

Tal como hemos expuesto en los antecedentes de hecho la recurrente incluyó en el sobre 2 relativo a los criterios sujetos a juicio de valor un compromiso de 111

firmas que dice corresponder a padres de alumnos inscritos en las actividades de las escuelas deportivas.

Recordemos que el criterio de adjudicación cuya información se considera revelada consiste en la *“integración de la escuela en proyecto deportivo (club). (Los datos que se requieren a continuación irán referidos a la última temporada 2016/2017 y deberán ir acompañados de la documentación necesaria para la comprobación de su veracidad, junto a la proposición de la oferta económica)”*. En este momento procede resaltar que la integración en un club de los alumnos de la escuela deportiva como criterio de adjudicación otorga hasta 15 puntos en función de la documentación que se acompañe para comprobar su veracidad y deben referirse no a un compromiso de futuro sino que los datos objeto de valoración irán referidos a la última temporada 2016/2017.

Considera el Tribunal que lo que el recurrente admite haber aportado en el sobre 2 es un mero compromiso de padres de alumnos pero no es documentación acreditativa de la veracidad de las licencias federativas, ni se refiere exactamente a la temporada 2016/2017 y por ello esa información no puede ser valorada para otorgarle los hasta 15 puntos a que se refiere el criterio de adjudicación, luego ninguna influencia podía tener en el técnico valorador que determinase la exclusión de la oferta. El motivo de rechazo previsto en la cláusula 19 del PCAP es incluir datos relativos a los criterios de aplicación mediante fórmula y lo aportado por el club recurrente en el sobre 2 puede tener el valor informativo que reivindica sobre el origen del club y previsiones de socios pero tales datos no son susceptibles de valoración con los requisitos de la cláusula 17 y ninguna puntuación se puede conseguir con esa información incluida en el sobre 2.

El apartado 8.E del PPT referido a *“Breve presentación de la entidad que contenga las principales actividades que desarrolla, organigrama, sede social y otros aspectos que considere importantes”* permite incluir aquella documentación que el licitador considere relevante siempre que como se advierte en el PCAP no sea

información relativa a alguno de los criterios de adjudicación valorables mediante fórmula.

De haber contenido información valorable mediante fórmula evidentemente la consecuencia hubiera sido el rechazo de la oferta. Tampoco procede la subsanación pues se trata de un trámite previsto para completar la documentación de carácter administrativo pero no para las ofertas que una vez presentadas no se pueden modificar por aplicación del principio de igualdad en un procedimiento competitivo.

En consecuencia el recurso debe ser estimado por este motivo, procediendo la retroacción de las actuaciones a fin de admitir la proposición de Club de Tenis-Pádel Alcobendas procediendo a la apertura de su sobre número 3, a la valoración de las ofertas admitidas y continuar el procedimiento de adjudicación.

**Sexto.-** Habiendo sido estimada la pretensión relativa a la admisión de la oferta de la recurrente, y dado que ello implica la anulación de los actos posteriores entre ellos la clasificación (acto no susceptible de recurso de forma autónoma) no procede analizar los restantes motivos del recurso referidos a la valoración del criterio de adjudicación “integración de la escuela en proyecto deportivo (club)” respecto de la oferta de CET Majadahonda, sin perjuicio de su recurribilidad en caso de discrepancia con la nueva adjudicación que resulte del cumplimiento de esta Resolución.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Estimar el recurso interpuesto por don A.M.M., en nombre y representación del Club de Tenis-Pádel Alcobendas, contra el Decreto del Ayuntamiento de Alcobendas de fecha 14 de agosto de 2017, por el que se adjudica el contrato “Servicios de Escuelas Deportivas de Tenis y Pádel en el Patronato Municipal de Deportes”, número de expediente 2215/2017, anulando la exclusión de Club de Tenis-Pádel Alcobendas.

**Segundo.-** Inadmitir el recurso interpuesto contra el Decreto del Ayuntamiento de Alcobendas de fecha 14 de agosto de 2017, por el que se adjudica el referido contrato en cuanto al motivo relativo a la valoración de las ofertas.

**Tercero.-** Declarar que se aprecia la concurrencia de temeridad y mala fe en la interposición del recurso

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.